

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 30 DEL AÑO 2015.

No. 22

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 899.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 934.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 20**



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 899

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, DISTRITO DE PUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$36,004,267.68
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,754.33
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,001.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,001.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,762.33
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1,761.33
FRACCIÓNAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,001.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,001.00
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	250.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	251.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,003.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	325,057.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	25,460.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,060.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	15,400.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	299,591.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,756.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	61,500.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	45,001.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	320.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	22,715.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	14,600.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	45,398.00
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,001.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	60,200.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
MULTAS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
MULTAS DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
RECARGOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,003.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	3,003.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,006.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	5,004.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,001.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
POR RESPONSABILIDAD DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
POR RECUPERACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	35,660,430.35
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	10,578,599.40
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6,734,711.90
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	3,293,006.50
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	361,655.30
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	189,225.70
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	25,081,830.95
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	17,373,098.53
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	7,708,732.42

CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	4.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
PARTICULARES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$36,004,267.68
Impuestos	9,764.33
Impuestos sobre los ingresos	5,001.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	3,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	2,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,762.33
Predial	1,761.33
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000.00
Traslación de dominio	1,000.00
Accesorios	1,001.00
Multas de impuesto predial	500.00
Recargos de impuesto predial	250.00
Gastos de ejecución de impuesto predial	251.00
Contribuciones de mejoras	1,003.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1,000.00
Accesorios	3.00
Derechos	325,051.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	25,460.00
Derechos por prestación de servicios	299,591.00
Productos	3,009.00
Productos de tipo corriente	3,003.00
Accesorios	6.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Aprovechamientos	5,006.00
Aprovechamientos de tipo corriente	5,004.00
Reintegros	1.00
Otros Aprovechamientos	1.00
Participaciones y Aportaciones	35,660,430.35
Participaciones	10,578,599.40
Aportaciones	25,081,830.95
Convenios	4.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$36,004,267.68	\$3,824,488.89	\$3,776,352.08	\$3,776,352.58	\$3,776,352.08	\$3,736,662.08	\$3,436,652.14	\$3,331,452.08	\$3,331,452.08	\$3,330,451.59	\$3,321,851.59	\$3,320,783.64	\$3,320,783.64
IMPUESTOS	9,764.33	930.19	930.19	930.19	930.19	930.19	930.19	930.19	930.19	930.19	930.19	930.19	930.19
Impuestos sobre los ingresos	5,001.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,762.33	230.19	230.19	230.19	230.19	230.19	230.19	230.19	230.19	230.19	230.19	230.19	230.19
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Accesorios	1,001.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,003.00	100.25	100.25	100.25	100.25	100.25	100.25	100.25	100.25	100.25	100.25	100.25	100.25
Contribución de mejoras por obras públicas	1,000.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Accesorios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
DERECHOS	325,051.00	58,000.50	58,000.50	58,000.50	58,000.50	52,500.50	22,500.50	10,100.50	10,100.50	9,100.50	3,000.50	230.50	221.50

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	25460.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	2500.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	30.00	30.00	30.00
Derechos por prestación de servicios	299591.00	50000.00	50000.00	50000.00	50000.00	50000.00	50000.00	50000.00	50000.00	20000.00	10000.00	10000.00	8000.00	200.00	200.00	191.00	200.00	191.00
Accesorios	6.00	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50
PRODUCTOS	3003.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Productos de tipo corriente	3003.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
APROVECHAMIENTOS	5008.00	417.50	417.00	417.50	417.50	417.00	417.00	417.00	417.00	417.05	417.00	417.00	417.00	417.05	417.00	417.00	417.05	417.00
Aprovechamientos de tipo corriente	5004.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00
Otros aprovechamientos	2.00	0.50	0.00	0.50	0.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.05	0.00	0.00	0.00	0.05	0.00	0.05	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	35660434.35	881550.45	3319654.15	3319654.15	3319654.15	3319654.15	3319654.15	3319654.15	3319654.15	3319654.15	3319654.15	3319654.15	3319653.65	3319653.65	3319653.65	1567243.90	3319653.65	1567243.90
Participaciones	10576598.40	881549.95	881549.95	881549.95	881549.95	881549.95	881549.95	881549.95	881549.95	881549.95	881549.95	881549.95	881549.95	881549.95	881549.95	881549.95	881549.95	881549.95
Aportaciones	25081830.95	2438103.70	2438103.70	2438103.70	2438103.70	2438103.70	2438103.70	2438103.70	2438103.70	2438103.70	2438103.70	2438103.70	2438103.70	2438103.70	2438103.70	2438103.70	2438103.70	2438103.70
Convenios	4.00	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan

participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que

realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	APLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE

B	CONSTRUCCIÓN	
C		
D		
E		
F		
Fraccionamientos		
Susceptible de Transformación	ZONAS DE VALOR	
Agencias y Rancherías		
Agrícola		SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agostadero		APLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE CONSTRUCCIÓN
Forestal		
No apropiados para uso agrícola		
BASES MÍNIMAS		
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG	
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG	

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento por un importe del 50% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2015 durante el mes de enero, descuento del 40% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2015 durante el mes de febrero; descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2015 durante el mes de marzo; descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2015 durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento. En relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo, de los cuales se aplicará un descuento del 25% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de enero, descuento del 15% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de febrero, una vez pasado este plazo, causará los recargos correspondientes.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes,

siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 38.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$638.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$638.00
III. Electrificación.	\$638.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	\$64.00
V. Pavimentación de calles m ² .	\$160.00
VI. Banquetas m ² .	\$192.00
VII. Guarniciones metro lineal.	\$224.00

ARTÍCULO 39.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 40.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 42.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 46.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Casetas, puestos fijos y semifijos en mercados construidos.	2.00	Por día
Cocinas y comedores en mercados construidos.	5.00	Por día

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Puestos de comida y comerciantes ambulantes:		
Pequeños (hasta 1.50 mt)	2.00	Por día
Medianos (de 1.60mt a 8mt)	5.00	Por día
Tianguis puesto hasta 10 mt	5.00 x mt	Por día
Tianguis Mayoristas hasta máximo 10 mt	50.00	Por día

CONCEPTO (DÍAS FERIADOS, 6 DE ENERO, 14 DE FEBRERO, SEMANA SANTA, 10 DE MAYO, FIESTAS PATRIAS, PLAZA DE MUERTOS, FIESTAS DECEMBRINAS) CUOTA (\$) BASE

Venta de productos excepto alimentos	60.00	MT
Venta de alimentos	50.00	MT
Venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	Por evento

CONCEPTO	CUOTA (\$)	BASE
a) Derecho de piso por venta de ganado:		
Acceso al mercado municipal (Porcino, Ovino, Caprino)	2.00	Por evento
Acceso al mercado municipal (Equino, Bovino y ganado)	5.00	Por evento
b) Por expedición de facturas de venta		
Pequeño (Porcino, Ovino, Caprino)	2.00	Por evento
Mediano (Equino, Bovino)	5.00	
Ganado	15.00	Por evento

Los ingresos por concepto de estos derechos serán recaudados sólo por personal de la Tesorería Municipal y deberán ser enterados a la caja recaudadora a más tardar el día siguiente a aquel en que hayan sido cobrados, por los servidores públicos municipales designados por el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 47.- Tratándose de comerciantes ambulantes, ya sean personas físicas o morales, que expendan sus productos en autotransportes y que hagan uso de la vía pública dentro del territorio municipal, pagarán por día:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
Camionetas y autotransportes hasta de 1 tonelada	20.00
Camionetas y autotransportes de 1.1 hasta 3 toneladas	30.00
Autotransportes mayores a 3 toneladas	50.00

ARTÍCULO 48.- También se considera servicios de mercados, la concesión o sucesión de casetas o puestos en el mercado municipal.

El pago de las concesiones y sucesiones se realizarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Constancia	2,000.00	Por trámite
Sucesión	1,000.00	Por trámite
Actualización de tarjetones	500.00	Por trámite

ARTÍCULO 49.- Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagarán de acuerdo a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Ampliación de giro	300.00	Por cada permiso
Permiso para remodelación	300.00	Por cada permiso
Permiso temporal:		
Puesto hasta 4 m ²	50.00	Por día
Puesto de 4.1 m ² hasta 6 m ²	100.00	Por día

ARTÍCULO 50.- Las personas físicas, morales o entidades paraestatales, que usen y exploten bienes de uso común, banquetas o arroyos peatonales del Municipio Santa

María Zacatepec, Putla, Oaxaca, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir de acuerdo a la tabla siguiente:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Por constancia de derecho, uso u ocupación de suelo (espacio menor de 20 m ²)	\$150.00	Anual
Por constancia de derecho, uso u ocupación de suelo (espacio mayor a 20 m ²)	\$250.00	Anual

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 53.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I.-	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	350.00	por servicio
II.-	Inhumación	600.00	por servicio
III.-	Exhumación	650.00	por servicio
IV.-	Perpetuidad	500.00	por servicio
V.-	Refrendo de perpetuidad	120.00	Anual
VI.-	Servicios de re inhumación	600.00	por servicio
VII.-	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	100.00	por servicio

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 56.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	50.00	Por unidad

b) Ganado Bovino por cabeza.	50.00	Por unidad
c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza.	60.00	Por unidad

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 59.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 60.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 62.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 63.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 100.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial.	\$ 100.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 100.00	Anual

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 64.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 65.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 66.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (\$)
I.-	Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	50.00
II.-	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro, de negativa de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
III.-	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV.-	Certificación de la superficie de un predio	70.00
V.-	Certificación de la ubicación de un inmueble	70.00
VI.-	Búsqueda de documentos	50.00
VII.-	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	2,178.00
VIII.-	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	1,000.00
IX.-	Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado.	600.00
X.-	Constancia de inscripción y refrendo al padrón municipal (mototaxi)	300.00

ARTÍCULO 67.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección V. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 68.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 70.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	UNIDAD DE MEDIDA
I. Alineamiento		
a) Hasta 250 m ² de terreno	140.00	
b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno	268.00	
c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno	415.00	
d) De 901 m ² en adelante de terreno	702.00	
II. Expedición de constancias de uso de suelo.		
a) Hasta 250 m ² de terreno	230.00	
b) De 251 a 500 m ²	338.00	
c) De 501 a 900 m ²	510.00	
d) De 901 en adelante	675.00	
Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo	2.5% del avalúo comercial	
III. Otorgamiento de número oficial	128.00	
IV. Diligencia de apeo y deslinde		
Zona urbana		
	\$1.00	Por M ²
Zona rural		
	\$0.50	Por M ²
Licencia de construcción:		
I. Obra menor (hasta 60 m²)		
a).- Construcción total habitacional	\$ 3.00	M ²
b).- Construcción total no habitacional	\$ 4.00	M ²
c).- Bardas hasta 80 metro lineal	\$ 3.00 (solo bardas)	M lineal
II. Obra mayor (más de 60 m²):		
a).- Habitacional más de 60 m ² a 200 m ²	\$4.00	M ²
b).- Habitacional más de 200 m ² a 400 m ²	\$5.00	M ²
c).- Habitacional más de 400 m ²	\$6.00	M ²
d).- Comercial hasta 40 m ²	\$7.00	M ²
e).- Industrial	2% del valor del proyecto	
f).- Servicios que comprendan equipamiento y/o ampliación y mejoras de más de 40 m ² o lineales en propiedad privada o en uso de vías públicas.	\$8.00	M ² /m lineal
g).- Por urbanización	\$2.00	M ²
Por renovación de licencia		
a).- Obra menor	50% de la Licencia inicial	
b).- Obra mayor	75% de la Licencia inicial	
Permiso para ocupar la vía pública (cerrar vialidad por construcción o maniobra)	190	
Subdivisiones y Fusiones m ² .	\$ 2.00	M ²
De vigencia anual		
Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	637.00	
Retiros de sellos de obra clausurada	561.00	

Retiro de sellos de obra suspendida	338.00			
Licencia anual de director responsable de obra	785.00			
Inscripción al padrón de proveedores	1,084.00			
Inscripción al padrón de directores responsables de obra	1,686.00			
Planos municipales	\$2.00		M ²	
Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:				
a).- Superficie de área.	225.00		499 M ²	
b).- Superficies de área.	450.00		500 M ²	
c).- Superficies mayores.	1,350.00		2,500 M ²	
Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:				
a).- Parabus	638.00		Por unidad	
En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) penúltimo párrafo y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 68 fracción XXXII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio Villa de Zaachila, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:				
a) Otorgamiento:	1,2754.00			
b) Refrendo anual:	6377.00			
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.				
Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y				
				morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.
				Regularización de construcción: Obra Bajo, Medio o Alto
				a).- Casa habitación de construcción \$382.00, 510.00 y 638.00 M ²
				b).- Comercial, industrial y de servicios 638.00, 765.00 y 1,020.00 M ² /lineales
				Las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.
				Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.
				Por el uso de la vía pública del Municipio Villa de Zaachila para instalación de postes, torres o
				ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán: 372.00 Por unidad
				1.5% del avalúo del proyecto
				Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de 1m2, y una altura promedio de 6.00 mts, previo pago de licencia de uso de suelo.
				Al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, los propietarios o poseedores de las mismas deberán solicitar previo a la instalación el dictamen de uso de suelo correspondiente por el que habrán de cubrir la siguiente cuota.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 71.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 73.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN			REFRENDO ANUAL		
	(Inicio de operaciones)			(Continuación de operaciones)		
	CLASIFICACIÓN					
	"A"	"B"	"C"	"A"	"B"	"C"
\$	\$	\$	\$	\$	\$	
Acuarios	2,000.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	700.00
Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones, maquinaria pesada	4,500.00	3,500.00	3,000.00	4,000.00	3,000.00	2,500.00
Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	30,000.00	20,000.00	10,000.00	25,000.00	15,000.00	10,000.00
Agencias de lotería	3,000.00	1,500.00	1,000.00	2,500.00	1,300.00	900.00
Agencias Inmobiliarias	10,000.00	5,000.00	3,000.00	8,000.00	4,000.00	2,000.00
Agencias de viaje	6,000.00	3,000.00	2,000.00	5,000.00	3,500.00	2,000.00
Agencias distribuidoras de refrescos	13,000.00	6,000.00	4,000.00	5,000.00	3,000.00	2,000.00
Agencias distribuidoras de cervezas	25,000.00	12,000.00	8,000.00	10,000.00	5,000.00	3,000.00
Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	5,000.00	4,000.00	2,500.00	3,500.00	2,500.00	1,500.00
Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	4,000.00	3,000.00	2,000.00	2,500.00	2,000.00	1,000.00
Aluminios y viaricos	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	500.00	300.00
Artículos deportivos	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	400.00	200.00
Artículos eléctricos	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Artículos militares	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Arrendadoras:					500	
a. Bicicletas y motocicletas, por unidad		20.00 por unidad			15.00 por unidad	
b. Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.		200.00 por unidad			150.00 por unidad	
Inmobiliaria	8,000.00	3,000.00	1,500.00	7,000.00	2,500.00	1,000.00
Basculas al servicio público	5,000.00	4,000.00	2,500.00	4,000.00	1,500.00	1,000.00
Bazar	1,200.00	800.00	500.00	900.00	500.00	300.00
Bisutería	1,000.00	700.00	400.00	600.00	450.00	300.00
Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	40,000.00			35,000.00		
Bodegas y módulos de maquinaria	5,000.00	3,500.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	1,500.00
Cancha deportiva privada	3,000.00	1,800.00	1,200.00	1,500.00	1,000.00	800.00

Camas de automasajes	1,500.00	1,000.00	800.00	1,000.00	800.00	500.00
Caja de ahorro y préstamo	50,000.00	35,000.00	25,000.00	30,000.00	25,000.00	15,000.00
Caja de cambio y empeño	50,000.00	25,000.00	15,000.00	25,000.00	15,000.00	8,000.00
Cenaduría	1,000.00	700.00	500.00	900.00	500.00	300.00
Cremería	1,200.00	900.00	700.00	900.00	700.00	500.00
Comercializadora de pinturas y similares	4,500.00	3,700.00	2,500.00	4,000.00	3,000.00	2,000.00
Compra y venta de desechos industriales	4,500.00	2,500.00	1,500.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Compra y venta de tambos y recipientes	3,500.00	2,000.00	1,200.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Congeladoras y empacadoras de carnes	8,000.00	5,000.00	3,000.00	7,000.00	4,000.00	2,000.00
Congeladoras y empacadoras de mariscos	8,000.00	5,000.00	3,000.00	7,000.00	4,000.00	2,000.00
Clinicas médicas	10,000.00	9,000.00	6,000.00	6,000.00	4,000.00	2,500.00
Club deportivo	6,000.00	4,000.00	3,000.00	4,500.00	3,000.00	2,000.00
Distribuidora de televisión de paga	5,000.00	4,000.00	3,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	1,600.00	1,200.00	700.00	1,200.00	900.00	450.00
Escuela de adiestramiento canino	1,000.00	800.00	500.00	800.00	500.00	300.00
Expendio de pañales	1,500.00	1,000.00	700.00	900.00	700.00	400.00
Fábrica de moles y chocolates	2,000.00	1,500.00	1,000.00	1,500.00	1,000.00	800.00
Fábricas en general, no especificadas	20,000.00	12,000.00	6,000.00	12,000.00	9,000.00	4,000.00
Fábrica de hielo	15,000.00	10,000.00	5,000.00	7,000.00	4,000.00	2,500.00
Farmacías	10,000.00	9,000.00	6,000.00	5,000.00	3,500.00	Exento
Ferretería	8,000.00	6,000.00	4,500.00	5,000.00	3,500.00	2,000.00
Flojería	1,000.00	700.00	500.00	700.00	500.00	350.00
Gasolineras	150,000.00	130,000.00		40,000.00	25,000.00	
Hospitales y clínicas de especialidades	15,000.00	10,000.00	9,000.00	12,000.00	9,000.00	6,000.00
Hoteles y moteles:						
a. De primera (cuatro o cinco estrellas)	25,000.00	20,000.00	15,000.00	15,000.00	10,000.00	8,000.00
b. De segunda (dos o tres estrellas)	20,000.00	15,000.00	10,000.00	7,500.00	6,500.00	5,500.00
c. De tercera	15,000.00	10,000.00	5,000.00	5,000.00	4,000.00	3,000.00
d. Casa de huéspedes	6,000.00	4,000.00	2,500.00	2,500.00	2,000.00	1,000.00
Instituciones educativas particulares	6,000.00	4,000.00	3,000.00	5,000.00	3,500.00	2,500.00
Lava autos	2,000.00	1,200.00	900.00	1,000.00	700.00	350.00
Líneas de transportes urbanos	8,000.00	6,000.00	3,000.00	6,000.00	3,000.00	1,000.00
Líneas transportistas foráneas	8,000.00	6,000.00	3,000.00	6,000.00	3,000.00	2,000.00
Marmolerías	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Matadero y venta de pollo	2,000.00	1,500.00	1,000.00	1,500.00	1,000.00	600.00
Madererías y venta de productos forestales en general y aserraderos	20,000.00	10,000.00	8,000.00	15,000.00	8,000.00	3,000.00
Materias primas para panadería y pastelería	2,000.00	1,500.00	900.00	1,000.00	800.00	500.00
Misceláneas sin venta de licor	1,000.00	500.00	300.00	500.00	300.00	Exento
Marisquerías sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Mini súper sin venta de licor	3,500.00	1,500.00	700.00	1,000.00	700.00	350.00

Molino de nixtamal y granos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	350.00	Exento	Transportes de materiales para construcción	10,000.00	7,500.00	5,000.00	3,500.00	2,500.00	1,500.00
Mueblerías y equipos de oficina	3,000.00	2,500.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00	Vaciado de fosas sépticas	4,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	1,500.00
Neverías y refresquerías sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	500.00	250.00	Venta de computadoras, accesorios y similares	3,000.00	2,000.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Oficina de Comisión Federal de Electricidad y de dependencias, instancias, entidades u organismos de los gobiernos federal y estatal de la misma naturaleza, cuyo fin sea lucrativo.	100,000.00	75,000.00	60,000.00	70,000.00	50,000.00	30,000.00	Venta de aceites y lubricantes	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	350.00
Ópticas	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00	Venta de granos y semillas	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00
Panadería y pastelería	2,500.00	1,500.00	800.00	1,500.00	1,000.00	350.00	Venta de artículos pirotécnicos	3,000.00	2,000.00	1,500.00	2,000.00	1,500.00	1,000.00
Papejería, librería, artículos de escritorio.	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00	Venta de campers	2,500.00	1,500.00	1,000.00	2,000.00	1,200.00	900.00
Perfiles y/o venta de material de herrería y Balconería	5,000.00	4,000.00	3,500.00	5,000.00	3,500.00	2,000.00	Venta y elaboración de carrocerías	3,500.00	2,200.00	1,800.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Productos agrícolas	1,500.00	1,000.00	700.00	1,000.00	700.00	400.00	Venta de autopartes de colisión y nuevas	2,000.00	1,200.00	900.00	1,200.00	900.00	500.00
Radiadores y mofles	1,500.00	1,000.00	700.00	1,000.00	700.00	500.00	Venta de accesorios para Vehículos	1,500.00	900.00	500.00	900.00	700.00	350.00
Productos de limpieza	1,200.00	900.00	500.00	1,000.00	700.00	300.00	Venta de plásticos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00
Rastras	15,000.00	9,000.00	4,500.00	11,000.00	7,000.00	2,000.00	Venta de artículos de piel	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	500.00	250.00
Refaccionaría automotriz y auto eléctrica	8,000.00	5,000.00	2,500.00	5,000.00	3,000.00	1,500.00	Venta de pollo en pie	2,500.00	2,000.00	800.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Reciclados de residuos industriales	10,000.00	6,500.00	4,000.00	6,000.00	4,000.00	3,000.00	Venta de dulces regionales	1,500.00	1,000.00	300.00	1,000.00	500.00	250.00
Regalos y novedades	1,500.00	1,000.00	600.00	1,000.00	700.00	350.00	Venta de discos compactos, casetes y películas	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	700.00	350.00
Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	500.00	Venta de postes y anillos para pozo	4,000.00	3,000.00	2,000.00	2,500.00	1,700.00	1,000.00
Reparación y venta de de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00	Venta de materiales para construcción	20,000.00	15,000.00	10,000.00	7,000.00	5,000.00	3,000.00
Reparación de máquinas de coser	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00	Venta de paletas, helados y productos similares	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	500.00	250.00
Servicio de alineación y balanceo	1,500.00	1,000.00	600.00	1,000.00	700.00	400.00	Venta de productos lácteos	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	500.00	250.00
Renovallantas	2,500.00	1,500.00	1,000.00	2,000.00	1,200.00	800.00	Venta de bicicletas y similares	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	350.00
Supermercados	13,000.00	10,000.00	6,000.00	7,000.00	5,000.00	3,000.00	Veterinarias	2,500.00	2,000.00	800.00	1,000.00	700.00	350.00
Talabarterías	1,500.00	1,000.00	350.00	1,000.00	700.00	300.00	Vulcanizadoras	2,000.00	1,000.00	700.00	1,000.00	700.00	300.00
Taller electromecánico	2,500.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	500.00	Viveros	2,000.00	1,000.00	700.00	1,500.00	900.00	550.00
Taller mecánico en general	2,500.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	500.00	Vidriería	1,200.00	900.00	700.00	900.00	500.00	300.00
Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	500.00	Zapaterías	2,000.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	350.00
Taquería sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	500.00	250.00							
Tapicería	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00							
Tendajón sin venta de cerveza	1,200.00	1,000.00	350.00	300.00	200.00	Exento							
Tlapalería	2,500.00	1,500.00	900.00	1,000.00	700.00	300.00							
Tienda naturista	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	700.00	300.00							
Tienda de ropas y telas		1,000.00	500.00		700.00	300.00							
Tienda de ropa y accesorios	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	400.00							
Tortillería	2,000.00	1,500.00	1,000.00	1,500.00	1,000.00	500.00							
Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	2,500.00	2,000.00	800.00	1,500.00	1,000.00	400.00							
Tortillerías con máquina de elaboración	2,500.00	2,000.00	700.00	1,500.00	1,000.00	350.00							

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN		REFRENDO ANUAL	
	(Inicio de operaciones)		(Continuación de operaciones)	
	CLASIFICACIÓN			
	INTERMEDIO	PEQUEÑO	INTERMEDIO	PEQUEÑO
	\$	\$	\$	\$
Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	2,000.00	1,500.00	1,000.00
Billares Sin venta de cerveza	1,500.00	900.00	1,000.00	500.00
Cafetería	1,000.00	500.00	700.00	350.00
Carnicerías	2,000.00	1,000.00	700.00	350.00
Maladero	6,000.00	3,000.00	4,000.00	2,000.00
Carpinterías	1,000.00	500.00	700.00	350.00
Centro de computo (renta de computadoras e Internet)	1,500.00	700.00	700.00	350.00
Centro fotográfico, de revelado y video	1,500.00	700.00	700.00	350.00
Expendios de pollo	1,000.00	500.00	500.00	300.00
Dulcerías	1,000.00	400.00	700.00	250.00
Escritorio público y papelería	1,000.00	400.00	700.00	250.00
Estacionamientos de autos	2,000.00	1,500.00	1,500.00	1,000.00
Expendios de diesel y aceite, y todo tipo de lubricantes para	5,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00

automotores.				
Envasadora y Purificadoras de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	10,000.00	5,000.00	4,000.00	2,000.00
Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	6,000.00	4,500.00	3,000.00	2,000.00
Fotocopiadoras	800.00	400.00	500.00	300.00
Gimnasio	1,500.00	1,000.00	500.00	300.00
Loncherías y fondas	1,000.00	400.00	500.00	300.00
Peluquerías y salones de belleza	1,000.00	400.00	350.00	Exento
Piñaterías	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Pizzería sin venta de cerveza o licor	1,000.00	450.00	700.00	350.00
Refaccionarías en general	5,000.00	2,500.00	3,000.00	1,000.00
Renta y venta de películas y cd's	1,000.00	400.00	700.00	350.00
Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	2,000.00	800.00	1,000.00	350.00
Taller de torno	1,500.00	1,000.00	1,000.00	500.00
Taller de reparación de bicicletas, bicitaxis, mototaxis y motocarros	1,000.00	350.00	700.00	250.00
Taller de corte y confección	1,000.00	350.00	500.00	250.00
Taller de joyería	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Taller de herrería y balconería	1,000.00	400.00	700.00	300.00
Taller de refrigeración y aire acondicionado	1,000.00	700.00	700.00	350.00
Taller de reparación de calzado	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos	1,000.00	7,000.00	700.00	350.00
Rosticerías	1,000.00	400.00	700.00	350.00
Serigrafía	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Salones de espectáculos y eventos sociales	3,500.00	3,000.00	2,500.00	1,500.00
Sastrería y modista	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	800.00	400.00	300.00	Exento
Venta de celulares y accesorios	2,000.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Venta de hamburguesas y similares	1,000.00	300.00	500.00	250.00

Además de los giros mencionados anteriormente, se incluyen también establecimientos con giro de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN (\$)	REFRENDO (\$)
Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.)	500.00	250.00
Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00
Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00
Mesa de futbolito	500.00	250.00
Mesa de Jockey	500.00	250.00
Pin Ball	500.00	250.00
Juegos infantiles con o sin premio	500.00	250.00
Rockolas	500.00	250.00
TV con sistema de Nintendo	500.00	250.00

De los demás giros no especificados en las tablas anteriores, el pago de los derechos por apertura o refrendo anual para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se efectuaran a juicio de la autoridad fiscal.

Respecto a la clasificación A, B y C, de los giros contenidos en la tabla número 1, se describen como sigue:

Se entiende por clasificación "A", aquellos establecimientos que cuenten con un amplio surtido de mercancías al mayoreo, que sea industrial o que preste todos los servicios que comprenden su giro, así como que cuenten con equipos sofisticados ya sea informático, industrial o de cualquier otro tipo, para cumplir plenamente con sus fines, además de que cuenten con más de 2 empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios que se ubiquen en inmuebles mayores y con características distintas a los que se citan en las clasificaciones B y C.

Se entiende por clasificación "B", aquellos que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo y mayoreo, o que presten la mayor parte de los servicios que comprende su giro, que cuenten con equipo necesario y que no sea de exagerada sofisticación, y que cuente hasta con dos empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios, que se ubiquen en inmuebles donde tengan 2 puertas de acceso y con máximo 12 metros cuadrados del local.

Se entiende por clasificación "C", aquellos que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo o prestación de solo alguno de los servicios que corresponden a su giro, con mobiliario rústico, y atendido por el o los propietarios.

Así también que estos comercios o prestadores de servicios, se ubiquen en inmuebles donde tenga una sola puerta de acceso o dos puertas sencillas y pequeñas, y con máximo 8 metros cuadrados del local.

Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales que se citan en el presente catálogo, no les está permitido expendir bebidas alcohólicas, salvo que su venta sea solo al mayoreo tratándose de establecimientos considerados en la clasificación "A".

Los pagos por este concepto son independientes a los que está obligado a realizar el establecimiento, por venta de bebidas alcohólicas y las demás contribuciones y sus accesorios que por Ley debe de pagar a la autoridad fiscal municipal. Posterior al pago

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO ANUAL
	(Inicio de operaciones) \$	(Continuación de operaciones) \$
Aparatos de sonido para perifoneo	500.00	200.00
Asesoría deportiva	500.00	350.00
Boneterías y lencerías	500.00	350.00
Boticas	1,500.00	350.00
Boutique	500.00	350.00
Caseta telefónica	900.00	350.00
Caseta telefónica en la vía pública	300 por 1 auricular telefónico	300 por 1 auricular telefónico
Cerrajería	500.00	250.00
Cocina económica sin venta de cerveza	500.00	300.00
Consultorios Médicos	1,500.00	1,000.00
Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías y similares)	1,500.00	1,000.00
Frutería y verdulería	400.00	250.00
Notarías Públicas y Corredurías Públicas	5,000.00	3,000.00
Tortillas elaboradas a mano	Exento	Exento
Velas y Veladoras	400.00	250.00

por este concepto los contribuyentes serán inscritos en el padrón municipal, tanto su alta por primera vez como su refrendo anual, expidiendo la Presidencia Municipal la licencia correspondiente y la constancia comprobatoria correspondiente, respectivamente, o quien autorice dicha autoridad fiscal municipal, que deberá ser exhibida en lugar visible en la negociación correspondiente para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios dentro del Municipio.

Para hacer constar la revalidación anual en el padrón comercial, industrial y de servicios de Santa María Zacatepec, Oaxaca, (continuación de operaciones), posterior al pago, la Dirección de Ingresos y Fiscalización municipal, resellará la licencia original y el Presidente Municipal en su carácter de autoridad fiscal municipal o quien este faculte, expedirá la constancia respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

Los horarios de funcionamiento serán precisados en el documento que expida la autoridad municipal competente, consistente en la licencias de inscripción al padrón municipal de contribuyentes y refrendo en el mismo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

DURACIÓN	PORCENTAJE
Una hora	25% respecto del pago de revalidación
Dos horas	50% respecto del pago de revalidación
Tres horas	75% respecto del pago de revalidación
Cuatro horas	100% respecto del pago de revalidación

Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas por los contribuyentes que realicen su pago dentro del primer trimestre del año, otorgándose un descuento sobre la tarifa que les corresponde del 30% en el mes de enero, 20% en febrero y 10% en el mes de marzo.

ARTÍCULO 74.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Que estén autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Cajas de Ahorro).

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 75- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal. Los cuales son los siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.

Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio

Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 78.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
Expendios de mezcál para llevar:	\$	\$
Chico	150.00	100.00
Mediano	200.00	100.00
Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	400.00	250.00
Depósito de cerveza:		
Chico	350.00	150.00
Mediano	400.00	200.00
Grande	500.00	250.00
Cantina, centro botanero y cervecería		
Chico	200.00	150.00
Mediano	300.00	200.00
Grande	400.00	280.00
Restaurant bar		
Chico	500.00	400.00
Mediano	550.00	420.00
Grande	600.00	450.00
Restaurant familiar con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos:		

Chico	250.00	150.00
Mediano	300.00	200.00
Grande	350.00	300.00
Salón discoteca	500.00	400.00
Salón de fiestas	600.00	500.00
Centro nocturno	800.00	600.00
Billares con venta de cerveza	350.00	200.00
Mansquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.		
Chica	250.00	150.00
Mediana	300.00	200.00
Grande	350.00	200.00
Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-chico	300.00	250.00
Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-mediano	400.00	300.00
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada-grande	500.00	350.00
Supermercado con venta de vinos y licores	500.00	450.00
Vinos y licores chico	300.00	150.00
Vinos y licores mediano	350.00	200.00
Mini súper c/vta. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	180.00	200.00
Comedor c/vta. de cerveza, solo con alimentos	280.00	200.00
Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	250.00	200.00
Café bar	300.00	180.00
Bares, video bar y canta bar mediano	200.00	150.00
Bares, video bar y canta bar chico	150.00	100.00

Para hacer constar la revalidación anual en el padrón comercial, industrial y de servicios de Santa María Zacatepec, Oaxaca, (continuación de operaciones), posterior al pago la Tesorería Municipal, resellará la licencia original y el Presidente Municipal en su carácter de autoridad fiscal municipal o quien este faculte, expedirá la constancia respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

Tratándose de la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, se cobrarán de 10 a 200 veces el salario mínimo vigente para el presente ejercicio fiscal en el municipio por evento, la cual será a propuesta de la comisión de vinos y licores y cobrado por el Tesorero Municipal.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

DURACIÓN	PORCENTAJE
Una hora	25% respecto del pago de revalidación
Dos horas	50% respecto del pago de revalidación
Tres horas	75% respecto del pago de revalidación
Cuatro horas	100% respecto del pago de revalidación

Sección IX. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 81.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA		
	LICENCIA y/o PERMISOS \$ m ²	REFRENDO \$ m ²	REGULARIZACION \$ m ²
Por otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, p/m ² por cara o lado			
I. Pintado en barda, muro o tapial.	16.54	13.29	20.09
II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo.	16.54	13.29	20.09
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	212.69	159.52	265.86
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	171.33	141.79	200.87
V. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
A. Luminoso	827.12	590.80	1417.92
B. No luminoso	768.04	549.44	1181.60
C. Electrónico	1033.90	738.50	1772.40
D. Unipolar	590.80	443.10	945.28
VI. En el exterior de vehículo	295.40	236.32	354.48
VII. Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública (por caseta)	147.70	118.16	177.24

Sección X. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 82.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 83.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 84.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso domestico	\$240.00	por toma	Anual
Uso comercial	\$1,500.00	por toma	Anual
Uso industrial	\$3,500.00	por toma	Anual
Uso en fraccionamientos (domestico)	\$100.00	por toma	Mensual

ARTÍCULO 85.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD DE COBRO
Descarga domestica	240.00	Por toma	Anual
Descarga comercial	1,500.00	Por toma	Anual
Descarga industrial	3,500.00	Por toma	Anual
Uso en fraccionamientos (domestico)	600.00	por toma	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el

restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA (\$)
I.-	Cambio de usuario	700.00
II.-	Re conexión a la tubería de agua potable (Por corte)	900.00
III.-	Re conexión a la red de drenaje (Por corte)	900.00

	CONCEPTO	CUOTA (\$)
	Contrato de permiso y uso de suelo para toma de agua potable	1,000.00
	Contrato de permiso y uso de suelo para descarga sanitaria	1,000.00

Entendiéndose por uso doméstico y descarga doméstica, aquel que dota y utilizan las familias que residen de manera permanente en un inmueble.

El pago de estos derechos se hará directamente en la caja de la Tesorería municipal dentro de los 3 primeros meses del año, teniendo derecho a una bonificación por pronto pago de la siguiente manera: 30% durante el mes de enero, 20% durante el mes de febrero y 10% durante el mes de marzo, de hacerse con posterioridad causará recargos dicho pago a la tasa que determinen las Leyes fiscales municipales vigentes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago de derechos de Agua Potable Municipal y servicio de Drenaje y Alcantarillado obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicara para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Sección XI. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 86.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTICULO 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 88.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA \$
	Certificado Médicos	50.00
	Control de enfermedades de transmisión sexual	
	Consulta y revisión médica a sexo trabajadoras y sexo trabajadores ambulantes, de bares y centros nocturnos	50.00
	Expedición de libretos para ejercer el sexo servicio	200.00

Sección XII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 89.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 90.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 91.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA \$
	Sanitarios públicos	2.00

Sección XVII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

ARTÍCULO 92.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 93.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 94.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

I. Constancias

	CONCEPTO	TARIFA (\$)
	Inscripción al padrón catastral municipal	100.00
	Solicitud de revalorización de predio.	250.00

II. Dictámenes

	CONCEPTO	CUOTA
	Verificación física de un inmueble, práctica de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio así como Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares	Quando el valor del inmueble sea hasta de \$300,000.00 se cobrará \$300.00 y si el valor excede de dicha cantidad \$300.00 más 1.0 al millar por el excedente
	o por las autoridades ante quienes se ventilen.	

Los derechos a que se refiere este capítulo podrá reducirse en un 30% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como de la adquisición de viviendas de interés social en términos de la presente Ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las autoridades fiscales municipales

Sección XVIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 95.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 96.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 97.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA (\$)
	I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	638.00

ARTÍCULO 98.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 99.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 100.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 101.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 102.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 103.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 104.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA (\$)
a).- Arrendamiento de salón de usos múltiples	\$3,500.00 por día.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 105.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 106.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
a).- Arrendamiento de retroexcavadora	250.00	Por Hora
b).- Arrendamiento de moto conformadora	400.00	Por Hora
c).- Arrendamiento de volteo.	250.00	Por Hora

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 107.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 108.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Escándalo en la vía pública.	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	500.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00
V. Tirar basura en la vía pública.	500.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 109.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Por daños al patrimonio municipal.	500.00

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 110.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

TRANSITORIOS:-

CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 111.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección V. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 112.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 113.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 114.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 115.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 116.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015

DIP. LESLIE JUJÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRÁIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de mayo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 07 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 899 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, para el Ejercicio Fiscal 2015.